



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1721/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0843, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad comercial, International Trading & Management, SRL, representada por Stephen Sohng, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial, Internacional Trading & Management, SRL, representada por Stephen Sohng. El dispositivo de la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

***ÚNICO: RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por la empresa International Trading & Management, SRL, contra la sentencia núm. 003003-2021-SSSEN-00312, de fecha 2 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La referida sentencia fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente, mediante los actos núm. 057 y 058/2022, instrumentados por la ministerial Mary E. Maldonado González, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). Advertimos que los referidos actos presentan un error material, dicen dos mil veintiuno (2021), lo que es imposible dada la fecha de la sentencia. No tiene efecto sobre la especie.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Internacional Trading & Management, SRL, representada por Stephen Sohng, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, mediante el Acto núm. 534/2022, instrumentado por el ministerial Luis A. Araujo Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 535/2022, instrumentado por el ministerial Luis A. Araujo Cabrera, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*11. Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta Tercera Sala advierte que los jueces*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la Dirección General de Aduanas (DGA) realizó una inspección a la recurrente, le solicitó la documentación que fundamentó las inconsistencias determinadas, le dio la oportunidad de presentar documentos de descargo, llegando a la conclusión de que no se produjo una violación al debido proceso administrativo, con lo que el tribunal a quo motivó los argumentos planteados por la parte recurrente en ese sentido, no configurándose en la sentencia impugnada la vulneración al debido proceso administrativo en su concreción del derecho a la defensa.*

*12. En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar el primer y cuarto medios de casación.*

*13. La parte recurrente alega que propuso ante el tribunal a quo una violación al principio de legalidad, emitiendo los jueces del fondo motivaciones confusas, por lo que la motivación afectó la neutralidad del juez y denotó arbitrariedad de la jurisdicción, puesto que fundamentaron su decisión perjudicando a una parte que acudió en procura de sus derechos procesales y constitucionales, violentando el principio de legalidad, imponiendo el pago de una multa que no existe en la norma de derecho, haciendo alusión a una norma que no la contiene, en un acto administrativo de efectos particulares, dividiendo las acciones de la Dirección General de Aduanas (DGA) en ese acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo que es indivisible, para decidir que no actuó bien en cuanto a ese aspecto, pero que en los demás acogió las pretensiones de la administración, como si el acto administrativo hubiera sido dictado en partes.*

14. *Sostiene asimismo la recurrente en casación que en la decisión atacada los jueces del fondo pusieron de manifiesto su incumplimiento en el control de legalidad, solapando actuaciones de la administración fuera del marco legal, en contravención de los principios de la administración pública y el control constitucional por la vía difusa de todo juez.*

15. *Continúa alegando la parte recurrente que el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 establece la invalidez de los actos administrativos; cuando la actuación de la administración es ajena al mandato de la Constitución se aparta de la función esencial del Estado social democrático y de derecho; que los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad, sin embargo, para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y razones constitucionales y legales permitidas; que cuando un acto es cuestionado por un supuesto de invalidez, como en la especie, en la que se incluyó en el contenido del acto una multa que está desprovista de legalidad, se ataca el acto por completo, puesto que el incumplimiento de una formalidad sustancial lo anula en su totalidad.*

16. *Establece además que, al haberse aplicado la multa del 20% dentro del acto administrativo atacado se violó el principio de legalidad, por no existir dicha sanción en la norma; en consecuencia, procede la nulidad del contenido total del acto administrativo atacado, lo que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imponía a los jueces del fondo al decidir sobre la nulidad del acto administrativo.*

*17. Resulta necesario resaltar que en el segundo y tercer medios de casación que se acaban de resumir, donde se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación y violación al principio de legalidad, por haber establecido la multa del 20% impuesta a la parte recurrente, y b) la invalidez del acto administrativo, por vulnerar el ordenamiento jurídico.*

*18. Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separadas para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar lo relativo a la sanción del 20% impuesta a la parte recurrente, para luego terminar con el análisis de la validez del acto administrativo atacado en el recurso contencioso tributario interpuesto.*

*19. Sobre la sanción del 20% impuesta, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, los jueces del fondo, contrario a lo argüido por la parte recurrente, acogieron el recurso contencioso tributario interpuesto, dejando sin efecto la referida sanción por no existir fundamento legal que la sustentara —lo que se evidencia en el ordinal primero del dispositivo —por lo que el tribunal a quo se refirió al planteamiento, no incurriendo en una falta de motivación, ni mucho menos en violación al principio de legalidad.*

*20. Sobre la validez del acto administrativo, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente perseguía la nulidad del acto administrativo atacado en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*totalidad, sin embargo, los jueces del fondo individualizaron los planteamientos de este, dejando sin efecto un único punto del acto y ratificando las demás partes que lo constituían.*

*21. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes, Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez.*

*22. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que si bien la resolución administrativa atacada establecía una sanción del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, dicha específicamente parte fue dejada sin efecto jurídico por el tribunal a quo, disponiendo adicionalmente jurisdicción de fondo que el resto del contenido del referido acto no se veía afectado de invalidez, razón por la que no debía declararse la nulidad absoluta (total) del acto administrativo impugnado.*

*23. El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la ley 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar nula algunas de las actuaciones constitutivas de un acto administrativo, permitiendo la validez de otra u otras.*

*24. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, en la especie, se trata de dos actuaciones administrativas que si bien es cierto están contenidas en un mismo instrumento o acto, ambas son independientes de manera total, no solo en relación con el vicio constatado, sino que poseen un régimen jurídico reglado bien diferenciado para su dictado, lo que permite declarar la invalidez parcial del acto examinado, tal y como correctamente decidieron los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación.*

*25. En efecto, la nulidad de la sanción administrativa impuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) por ausencia de texto legal expreso que la consagre dispuesta en la sentencia impugnada, no afecta de manera directa la reliquidación impositiva llevada a cabo por ese mismo órgano recaudador tributario, razón por la que hicieron bien los jueces del fondo al declarar la nulidad parcial del acto atacado; en consecuencia, debe ser rechazado el medio de casación examinado.*

*26. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que, el tribunal a quo incurrió en una violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución, exceso de poder y violación al principio de igualdad procesal; que los jueces del fondo eludieron la protección efectiva de los derechos que gozaba la recurrente, puesto que ante la arbitrariedad de la administración debieron darle la protección debida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. *Sobre el alegato relativo a la violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución, fundamentado en que el tribunal a quo eludió la protección efectiva de los derechos de que gozaba la recurrente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que los referidos artículos hacen referencia al estado social y democrático de derecho y la función esencial del Estado, cuestión que no guarda relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia impugnada, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable.*

28. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Internacional Trading & Management, SRL, representada por Stephen Sohng, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso: Falta de motivación de la sentencia. La tercera sala de la suprema corte de justicia establece en la paginas 8 y 9 numeral 11 lo siguiente:*

*"Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta terceras sala advierte que los jueces de fondo fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que estas investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la Dirección General de Aduanas, realizó una inspección a la recurrente, le solicitó la documentación que fundamentó las inconsistencias determinadas, le dio oportunidad de presentar documentos de descargo, llegando a la conclusión de que no se produjo una violación al debido proceso administrativo, con lo que el tribunal a quo motivo los argumentos planteados por la parte recurrente en ese sentido, no configurándose en la sentencia impugnada vulneración al debido proceso administrativo en su concreción del derecho a la defensa.*

*Que en una interpretación errónea de los Jueces que integran la tercera sala de la suprema corte de justicia, afirmando que la dirección general de aduanas dio oportunidad de presentar documentos de descargo, es totalmente falso, toda vez que como lo establece el mismo acto administrativo atacado, en la página 3 considerando lo siguiente: "...Que luego de transcurrido el plazo otorgado, la empresa suministro las mismas facturas que fueron adjuntadas a cada declaración presentada en las zonas primarias, junto a estos, se encontraban recibos y facturas de compras locales de piezas y servicios.*

*Que contrario a lo establecido por los jueces de la segunda sala del tribunal superior administrativo y los jueces que conforman la tercera sala de la suprema corte de justicia, es la misma administración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tributaria que establece que la empresa cumplió en depositar la documentación requerida y que fue la misma que presento en zona primaria aduanera. El valor en aduana basado en el método del valor de transacción depende en gran medida de los documentos presentados por el importador. En el artículo 17 del Acuerdo de valoración de la OMC ciertamente se confirma el derecho de las administraciones de aduanas a "comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración". En una "Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado", adoptada por el Comité de Valoración en Aduana en aplicación de una Decisión Ministerial adoptada en Marrakech, se indica el procedimiento que ha de seguirse en esos casos, lo cual no fue el procedimiento que siguió la Dirección General de Aduanas en el caso de la especie, como primera medida, la administración de aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas. Si, una vez recibida la información complementaria, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables (o si no obtiene respuesta), podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas debe comunicar sus motivos de duda al importador, que, a su vez, debe disponer de un plazo razonable para responder. También deben comunicarse al importador, por escrito, los motivos en que se haya inspirado la decisión definitiva, lo que no ocurrió en el presente caso desde su Genesis.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, con la decisión emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se confirma la violación al debido proceso, así como la a la tutela efectiva. Que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables sujeto activo y pasivo, concurren al mismo tiempo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento.*

*Que la ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas con la Administración Pública, en su artículo 4, numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva. Que el fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas —como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13- por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el recurso de casación interpuesto se le planteo la falta de motivación, toda vez que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, obvio referirse a inexistencia de la multa interpuesta por la Dirección General de Aduanas...*

*En este sentido la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia establece en la pagina 9 numeral 12 lo siguiente: En lo relativo a la falta de motivación, esta tercera sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la prueba y la decisión y realización de una valoración de la documentación aportada de manera adecuada por lo que procede desestimar el primero y cuarto medio de casación.*

*Por lo que lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se traduce una mala interpretación de los hechos que deja entre ver que no examinó a fondo del recurso de casación interpuesto como podrá observar ese honorable tribunal al escudriñar en el recurso de casación depositado como medio de prueba. Obviando así, dichos jueces de la Suprema Corte de Justicia, primero que la motivación del acto administrativo es la expresión concreta de la causa o motivo de este, es decir, la manifestación de las razones de hecho y de derecho que lo fundamentan.*

*Y en el caso que nos ocupa primero el acto administrativo dictado por la Dirección General de Aduanas carece de motivación, toda vez que la misma no sustenta la decisión adoptada con pruebas, así mismo la sentencia objeto del recurso de casación carece de motivación, lo que fue planteado mediante el recurso de casación interpuesto, más sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*embargo dicho medio no fue valorado de forma correcta por parte de los jueces que conforman la tercera sala de la suprema corte de justicia, cometiendo un groso error dicha sala que crea un daño directo a la hoy recurrente en revisión constitucional.*

*Han sido varios los precedentes constitucionales respecto a la falta de motivación de la decisión judicial que hoy se ataca: TC/0017/13 "cuando reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán..." TC/0009/13 afirmó que: ..."El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la sentencia de marras se puede observar cómo en sus motivaciones el juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realiza la labor efectiva de subsunción, entre los elementos de pruebas presentados por las partes y las premisas que estos dan por establecidas hasta llegar a el fallo.*

*Asimismo, de la simple lectura se observa una falta de correspondencia entre los supuestos probatorios y los hechos comprobados, que en el presente caso no han sido probados por el órgano acusador en este caso la Dirección General de Aduanas, toda vez que no ha podido demostrar la supuesta doble facturación, la subvaluación, la presentación de documentos falsos.*

*La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia.*

*La tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, inobservo que con la imposición de la referida sanción (Art. 9 ley 146-00) que no fue eliminada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ni se refirió en dicha sentencia a esta pese la parte recurrente argumento en su recurso contencioso tributario la improcedencia de esta, y se le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argumento en el recurso de casación obviando la tercera sala de la suprema corte de justicia referirse a dicha sanción por lo que realmente incurrió en una inobservancia del principio de legalidad administrativa establecido en nuestra Carta Magna, en sus artículos 40, numeral 17, en el cual se dispone que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe estar dispuesta por ley, así como el artículo 69, numeral 7, aplicable al debido proceso que reza del modo siguiente: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,...*

*El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal, pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo. [criterios establecidos en las sentencias TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].*

*Que con su decisión la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia pone de manifiesto su incumplimiento en este control de legalidad, solapando actuaciones de la administración fuera del marco legal, en contravención a los principios de la administración pública y al control constitucional por la vía difusa deber de todo juez, en aras de preservar el Estado Constitucional y de Derecho.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese orden de ideas como en la sentencia hoy recurrida en revisión, no se contestaron los medios propuesto por los recurrentes en revisión, es más que evidente que se está ante una sentencia carente de motivación que solo explica sin dar motivación alguna, ni respuesta a los medios sometido a su consideración, razones está más que suficiente para que la misma sea anulada como en otros precedentes ha establecido el tribunal constitucional.*

**CONCLUSIONES Y FORMAL PLANTEAMIENTO DE LA SOLUCIÓN PRETENDIDA**

*PRIMERO: En CUANTO A LA FORMA, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia SCJ-TS-22-0429 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo del año 2022.*

*SEGUNDO: En CUANTO AL FONDO, en virtud de todo lo antes dicho, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional. En consecuencia, amparar el recurrente y por efecto de ello, DECLARAR NULA y REVOCAR en todas sus partes la sentencia de que se trata.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Dirección General de Aduanas depositó su escrito de defensa el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, y está sustentado, entre otros razonamientos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Inadmisión del recurso de revisión constitucional: por no cumplir con el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en vista de que la parte recurrente no motivó las condiciones objetivas de admisibilidad de su recurso de revisión constitucional. En el recurso de revisión constitucionales no se indica ni siquiera por cuáles de las causales de revisión es que se está recurriendo ante ese Tribunal Constitucional.*

*En la especie, honorables magistrados, la entidad International Trading & Management, S. R. L. ha incumplido de manera ostensible con la exigencia de motivación de la instancia, en vista de que ha omitido explicar un aspecto jurídico sumamente importante y sin lo cual no puede examinarse el fondo del presente proceso. Nos referimos, concretamente, a los motivos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales no fueron explicados por la recurrente para que ese Tribunal Constitucional pudiera determinar si, real y ciertamente, nos encontramos frente a uno de los casos en los que procede o no la revisión constitucional de una sentencia firme.*

*Honorables magistrados, es tal la ausencia de motivación respecto a las condiciones de admisibilidad del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que la recurrente ni siquiera ha precisado si su recurso se fundamenta en la inaplicación de una ley inconstitucional, la violación de un precedente o por la violación de derechos fundamentales para lo cual tendría que explicar, en adición, los otros requisitos de esa última causa de revisión. Todo lo contrario, se ha limitado a realizar consideraciones de fondo sin hacer el mínimo esfuerzo de motivar las condiciones exigidas por el artículo 53 de la Ley 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En los argumentos de fondo, la recurrente ha alegado la supuesta existencia de unas vulneraciones de derechos fundamentales. Sin embargo, en ningún momento precisa si esa es, real y ciertamente, la causa de admisibilidad que justifica su revisión constitucional, así tampoco explica si esa vulneración es imputable directa e inmediatamente a la Suprema Corte de Justicia o si se trata de derechos invocados durante el proceso de casación. Honorables magistrados, es tal la ausencia de motivación respecto a los elementos de admisibilidad del art. 53 de la Ley 137-11, que ni siquiera escudriñando en la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa ello puede inferirse.*

*Lógicamente, esta situación implica un incumplimiento ostensible del artículo 54, numeral I, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la que el presente proceso debe finalizar sin examen al fondo mediante la declaración de inadmisión del recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 29 de julio de 2022 por la entidad International Trading & Management, S. R. L. en contra la sentencia SCJ-TS-22-0429, emitida en fecha 31 de mayo de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*De manera que, en la especie, nos encontramos frente a un recurso de revisión constitucional inadmisibile por no cumplir con 53, numeral 3, literales a y c, de la Ley núm. 137-11, en vista de que se fundamentan en hechos no invocados en el recurso de casación de la entidad International Trading & Management, S. R. L. y sobre situaciones que, en modo alguno, puede serles imputadas directa o inmediatamente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Más todavía, se trata de un asunto cuyo conocimiento implicaría la necesidad de que ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional conociera el fondo del proceso contencioso-administrativo, lo cual está rotundamente vedado por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11.*

*En esta parte debemos referirnos al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el cual no ha sido previsto por el legislador como una cuarta instancia, sino, más bien, como una vía extraordinaria para conocer sobre cuestiones de preeminencia constitucional. De allí, precisamente, que el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11 disponga que ese Tribunal Constitucional no puede conocer sobre los hechos que le dieron lugar al proceso.*

*Mejor dicho, en las palabras sostenidas por ese Tribunal Constitucional mediante la sentencia Tc/033/17: "m. Por otra parte, la recurrente invoca ante esta jurisdicción constitucional una serie de aspectos de hechos que ya fueron examinados y decididos por las jurisdicciones correspondientes del Poder Judicial. A tales aspectos el Tribunal Constitucional no se referirá, en razón de que la naturaleza del recurso que nos ocupa no lo permite, tal y como de manera expresa se establece en el artículo párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación a un derecho fundamental con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".*

*En este orden, cabe destacar que, en una especie similar, este tribunal estableció que: el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial. para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia para garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (Véase sentencia TC/0070/16, del 17 de marzo)."*

*En la especie, honorables magistrados, la parte recurrente se la limitado a desarrollar la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación en relación con la apreciación de los hechos realizada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pero no por la acción u omisión exhibida por la Suprema Corte de Justicia al conocer su recurso de casación. Esto se puede apreciar, sin mayor dificultad, con una simple lectura del recurso de revisión que nos ocupa, el cual se desarrolla indicado que la DGA no motivó su acto administrativo ni observó el debido procedimiento al realizar en su contra la fiscalización posterior.*

*Y así, la recurrente desarrolla todos sus argumentos invitando a ese Tribunal Constitucional a apreciar elementos de prueba y cuestiones de hecho, lo cual escapa al control de revisión constitucional, según dispone el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11. Por esto es por lo que, en el hipotético e improbable caso de que los anteriores incidentes sean desestimados, el recurso que nos ocupa deberá ser rechazado en cuanto al fondo.*

*Sobre la supuesta violación del debido proceso. Dentro de los argumentos sostenidos por la parte recurrente se encuentra la supuesta violación del debido proceso. Sin embargo, esa supuesta violación se encuentra desarrollada únicamente en base a cuestiones que sucedieron en la sede administrativa, es decir, cuando la DGA realizó la fiscalización que finalizó con el acto administrativo que motivó el inicio del proceso contencioso-administrativo promovido por la entidad International Trading & Management, S. R. L., pero en nada se refiere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a una situación producida por la Suprema Corte de Justicia, capaz de generar una situación de indefensión en su perjuicio. En la instancia que nos ocupa no se le imputa a la Suprema Corte de Justicia ninguna situación que supongan una reducción o restricción del debido proceso de ley, sino, más bien, meras conjeturas sobre asuntos propios de la sede administrativa, cuyo conocimiento escapa al proceso de casación.*

*La realidad es que la recurrente, en todo momento, ha tenido la posibilidad de hacer valer sus argumentos y elementos probatorios para fundamentar sus derechos e intereses legítimos, así como tampoco se ha producido durante el proceso judicial una situación capaz de restringir sus derechos fundamentales de tipo procesal, por lo que resulta completamente falso el argumento de que se le ha vulnerado el debido proceso. Más aún, pretender reavivar en este escenario procesal cuestiones propias y exclusivas del procedimiento administrativo que fue debidamente dilucidado por el fondo, constituye una desnaturalización del proceso de revisión constitucional que nos ocupa.*

*Básicamente, los argumentos de la recurrente se limitan a cuestionar un asunto sobre el método de valoración de mercancía utilizado por la DGA y, por otro lado, a la multa por la Ley núm. 14-93, misma que, tal y como indicó la Suprema Corte de Justicia en su oportunidad, fue anulada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al acoger parcialmente el recurso contencioso-administrativo de la entidad International Trading & Management, S. R. L.*

*Sin embargo, honorables magistrados, no se registra una situación imputable directa e inmediateamente a la Suprema Corte de Justicia, que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese sentido, y contrario a lo que esboza la parte recurrente, el tribunal de fondo observó el cumplimiento a la garantía del debido proceso y motivación consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al verificar las disposiciones que rigen la materia, en especial, el procedimiento normado por el Reglamento de Valoración de la OMC, aprobado mediante Decreto 36-11, adoptado por nuestro país luego de la entrega en vigor del convenio conocido por las siglas en inglés como "GAIT", el cual excluye la utilización de valoración de mercancías importadas y de ahí que en la actualidad se esté implementado un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración aduanera de las mercancías importadas; convenio este que no solo viene a marcar una nueva forma de valorar mercancías —utilizado para determinar la base imponible de la obligación tributaria—, sino que, además, promueve la integración regional y multilateral del país, erradicando y reduciendo al mínimo la ocurrencia de ilícitos aduaneros, resultando de todo lo anteriormente expuesto que con respecto a la reliquidación cuestionada todo ha sido resultado con arreglo a lo dispuesto en los diversos capítulos del citado Convenio, así como en la legislación aduanera interna sobre la materia.*

*En fin, honorables magistrados, el derecho de defensa de la recurrente en revisión constitucional ha sido debidamente garantizado tanto en sede administrativa como jurisdiccional, no existiendo ninguna razón capaz de configurar una situación de indefensión. Y tanto es así que la recurrente no ha podido explicar con precisión en qué consiste y cómo fue que se configuró esa violación del debido proceso, ya que se ha limitado a realizar explicaciones genéricas y fuera de contexto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre la supuesta falta de motivación. Al tenor de lo expuesto correctamente por la Suprema Corte de Justicia y por ese Tribunal Constitucional, la motivación de las sentencias constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso, erigiéndose como un aspecto esencial en la garantía del control que ejercen los tribunales jerárquicamente superiores sobre los inferiores; lo anterior sin desmedro de ser también una garantía fundamental para la vigencia concreta del derecho a recurrir. De ahí que en la histórica Resolución núm. 1920-2003, que resulta aplicable a todos los ámbitos judiciales incluyendo el administrativo por disposición expresa, "19. MOTIVACIÓN DE DECISIONES. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, Sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998) "*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por su parte, ese Tribunal Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse a la obligación de motivación que pesa sobre los tribunales, afirmando que dicha obligación —de motivación— constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Para una mejor ilustración, veamos lo referido por el Tribunal Constitucional sobre la motivación de las sentencias, resaltando los elementos requeridos para el cumplimiento de la obligación de motivación.*

*Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y.*

*Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. G. En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; Y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

*Asimismo, mediante el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0691/16, ese Tribunal Constitucional volvió a referirse sobre la cuestión, bajo los términos siguientes:*

*Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió o no en su Sentencia núm. 630, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la recurrente, es preciso que el Tribunal someta la decisión al "test de la debida motivación", instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:*

*Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la Sentencia núm. 630, la Tercera Sala de la Suprema Corte cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios de casación que invoca la recurrente y los organiza en seis (6) ejes argumentativos: primer eje: determinación del tiempo de labores y salario de la trabajadora (páginas 8 y 9 de la sentencia); segundo eje: validez de los montos pagados por concepto de prestaciones laborales a la trabajadora (página 9 de la sentencia); tercer eje: constitucionalidad de la Ley núm. 187-07 y aplicabilidad al caso (páginas 9 a 11 de la sentencia); cuarto eje: regularidad de la inscripción del seguro social por parte de la empleadora (página 12 de la sentencia); quinto eje: reclamo concerniente al pago de horas extras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y días de descanso laborados de la trabajadora (página 13 de la sentencia); sexto eje: valoración de la decisión de la Corte de Trabajo sobre la responsabilidad civil y apreciación de pruebas sobre el caso (página 13 de la sentencia), se cumple con este requisito.*

*Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia laboral, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar la interpretación y aplicación de la Corte de Trabajo de la ley de trabajo aplicable al caso.*

*En la Sentencia, se pondera jurídicamente los textos legales aplicables al caso y la interpretación de la Corte de Trabajo sobre los mismos y los hechos de la causa, con lo que se cumple con dicho requisito.*

*Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. En la Sentencia núm. 630, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se establece que el pago de las prestaciones fue inclusive mayor que el monto que realmente le correspondía en función a su tiempo de valores y salario devengado; señala que la Ley núm. 187-07 representaba una nueva realidad jurídica estableciendo un límite a la práctica de las liquidaciones anuales hasta enero de dos mil cinco (2005), y que su constitucionalidad fue establecida en la Sentencia núm. 2, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008); indica además, que no procede condenar al empleador por daños y perjuicios en cuanto a la inscripción de la trabajadora en la seguridad social, en vista de que este aportó la documentación que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demuestra dicha inscripción. Como se observa, el tribunal a quo manifestó consideraciones pertinentes que justifican y fundamentan el fallo finalmente rendido, con lo que cumple con este tercer requisito.*

*Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En la Sentencia núm. 630, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, se ponderan los principios de seguridad jurídica, in dubio pro legislatura, así como las disposiciones del Código de Trabajo y las leyes números 87-01, sobre Seguridad Social y 18707, sobre Liquidación Anual de Trabajadores, cumpliéndose de ese modo con el cuarto requisito.*

*Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación y 639 y siguientes del Código de Trabajo, se cumple con el quinto y último requisito del test.*

*Al verificarse que la Sentencia núm. 630, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), supera el "test de la debida motivación" instituido por el Tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), procede, en consecuencia, desestimar el presente medio promovido por la recurrente."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pues bien, en el presente caso la recurrente ha alegado la supuesta violación a la motivación adecuada, mas no realiza una explicación precisa de cómo se configura ese vicio jurídico y de qué manera ello es imputable, directa e inmediatamente, a la Suprema Corte de Justicia. Todo lo contrario, la recurrente continúa en su afán de querer asimilar el recurso de revisión constitucional al recurso contencioso administrativo y volvió, una vez más, a plantear cuestiones de fondo, es decir, atinente a los supuestos vicios que, a su entender, invalidan el acto administrativo de la DGA.*

*La realidad es que la simple lectura de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, al igual que la emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, permite determinar que real y ciertamente se trata de una decisión adecuada y razonablemente motivada, y así lo puede determinar el test de motivación de ese Tribunal Constitucional. Las decisiones emitidas con anterioridad justifican el razonamiento realizado para fallar de la manera en que lo hicieron.*

*En ese sentido, y con la finalidad de descartar de una vez y por todas las imputaciones de ausencia de motivación, nos permitimos examinar el contenido de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia para desestimar el recurso de casación de la entidad International Trading & Management, S. R. L. A continuación, se ilustrará como la Corte de Casación respondió los 5 medios de casación desarrollados por la recurrente.*

*Como es apreciable, honorables magistrados, la Suprema Corte de Justicia explicó de manera clara y precisas las razones de su fallo, lo cual permite dar a conocer los hechos, motivos y normas consideradas para la adopción de su decisión. De allí que, contrario a lo mendazmente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*argüido por la recurrente, en la especie no se configura ninguna situación de ausencia de motivación, sino todo lo contrario, nos encontramos frente a una decisión jurisdiccional suficientemente motivada y congruente con los planteamientos sostenidos en casación por la recurrente.*

*Entonces, el fallo de la Suprema Corte de Justicia contiene todas las razones exhaustivas y pormenorizadas del fallo. Lo mismo sucede con la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, honorables magistrados, este medio de inconformidad debe ser desestimado sin más.*

*Sobre la supuesta violación del principio de legalidad, referente al art. 40 de la Constitución. La recurrente no desmaya en su afán de querer convertir esta revisión constitucional en una especie de recurso contencioso-administrativo, es decir, una cuarta instancia para la revisión del acto administrativo impugnado ante el Tribunal Superior Administrativo, mas no la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia al fallar su recurso de casación, lo cual es algo que escapa del ámbito de control de esta vía procesal, según lo dispuesto por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11. De allí es que este medio, referente a la supuesta violación del principio de legalidad y del art. 40 de la Constitución, ni siquiera es imputable directa e inmediatamente a la Corte de Casación, por lo que no puede ser un medio de inconformidad ponderable.*

*Más aún, honorables magistrados, es necesario dejar bien claro en esta parte que la Suprema Corte de Justicia no inobservó ninguno de los medios de casación planteados por la entidad International Trading & Management en su memorial de casación. Como se demostró*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anteriormente, al responder el medio por la supuesta falta de motivación, la Suprema Corte de Justicia respondió de manera clara, precisa y racional los cinco (5) medios de casación de la recurrente, no quedando ningún argumento sin contestar. Lo que real y ciertamente sucede es que ahora, en grado de revisión constitucional, la recurrente quiere plantear algunas cuestiones nuevas, es decir, que no fueron denunciadas mediante su recurso de casación y, por tanto, su no contestación no puede imputársele a la Suprema Corte de Justicia, debido a que ésta no tiene la obligación de referirse sobre un asunto que no les fue adecuadamente alegados, según indica la norma sobre el procedimiento de casación.*

*Además de ello, si realmente se hubiese impuesto una sanción al margen del principio de legalidad, la vulneración no sería consecuencia de una acción u omisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia — ni siquiera de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo—, sino, más bien, de la DGA. Sin embargo, la ponderación de ello implicaría una revisión de los hechos de la causa y de todos los elementos de pruebas aportados al expediente, lo cual constituye un asunto que excede las atribuciones que tiene ese Tribunal Constitucional en la revisión constitucionales de decisiones jurisdiccionales.*

*La recurrente pretende crear un medio de inconformidad por el hecho de que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo solo acogió de manera parcial su recurso contencioso-administrativo, declarando solo la nulidad de la sanción —de 20%— impuesta por la DGA en base a la Ley núm. 14-93, por lo que el resto del acto administrativo quedó vigente. Esto, al ser cuestionando en grado de casación, fue desestimado por la Suprema Corte de Justicia en base al principio de conservación del artículo 14, párrafo III, de la Ley núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*107-13, según el cual "se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez.*

*De allí que, en la especie, no se ha incurrido en ninguna infracción del ordenamiento jurídico por disponerse la nulidad parcial del acto administrativo de la DGA, a fin de eliminar la multa —de 20%— impuesta en base a la Ley núm. 14-93, y conservando el resto del contenido del acto. Más cuando esto tiene su fundamento en el principio de conservación de los actos administrativo del artículo 14, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, cuyo contenido nos permitimos transcribir:*

*En la especie, tal y como fue sostenido por Suprema Corte de Justicia, la multa —de 20%— que le fue impuesta a la recurrente en base a la Ley núm. 14-93 tiene causa y régimen jurídico diferentes al resto del contenido del acto administrativo, por lo que su invalidez no se transmite a las demás disposiciones del acto, lo cual impone, sin lugar a duda, una nulidad parcial. Asimismo, es necesario indicar que esa nulidad parcial puede ser perfectamente pronunciada por el juez administrativo, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo es una jurisdicción plena, conforme dispone el artículo 165, numeral 2, de la Constitución.*

*De manera, pues, que en la especie no se verifica ninguna situación capaz de constituir una infracción constitucional, por lo que este medio de inconformidad deberá ser desestimado por ese Tribunal Constitucional, por improcedente y mal fundado.*

*Por todas las razones antes expuestas, y por las que puedan ser suplidas de oficio por ese tribunal constitucional, la parte recurrida tiene a bien solicitar lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera principal,*

*Primero (1 0): Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 29 de julio de 2022 por la entidad International Trading & Management, S. R. L. contra la sentencia SCJ-TS-22-0429, emitida en fecha 31 de mayo de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en vista de que la parte recurrente no motivó las condiciones objetivas de admisibilidad de su recurso de revisión constitucional.*

*De manera más subsidiaria, para el hipotético e improbable caso de que el anterior en Segundo (20): Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 29 de julio de 2022 por la entidad International Trading & Management, S. R. L. contra la sentencia SCJ-TS-22-0429, emitida en fecha 31 de mayo de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad del artículo 53, numeral 3, literales a y c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, debido a que se fundamenta en supuestas violaciones no imputable, de modo inmediato y directo, a la Suprema Corte de Justicia y que, por demás, no fueron invocadas por la recurrente mediante su recurso de casación.*

*De manera aún más subsidiaria, para el hipotético e improbable caso de que los anteriores incidentes fueran rechazados,*

*Tercero (3 0): Rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 29 de julio de 2022 por la entidad International Trading &*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Management, S. R. L. contra la sentencia SCJ-TS-22-0429, emitida en fecha 31 de mayo de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por mal fundado, carente de base legal y elementos probatorios.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Actos núm. 057 y 058/2022, instrumentados por la ministerial Mary E. Maldonado González, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), contentivo a la notificación de los representantes legales de la parte recurrente.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Internacional Trading & Management, SRL, representada por Stephen Sohng, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 534/2022, instrumentado por el ministerial Luis A. Araujo Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022), contentivo a la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas, depositado el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente, el presente caso, surge a raíz de la inspección realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA) a Internacional Trading & Management, SRL, y al detectar inconsistencias en el pago de tributos, procedió a agotar el debido proceso administrativo, aplicando una sanción tributaria mediante el Acto Administrativo núm. GF/DO-761, dictado por dicha dirección el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). No conforme, Internacional Trading & Management, SRL, incoó un recurso contencioso-tributario contra la Dirección General de Aduanas, mediante el cual pretendía que el referido acto administrativo núm. GF/DO-761 fuera declarado nulo y sin efecto jurídico.

Este proceso contencioso-administrativo fue decidido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN00312, del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión acogió parcialmente el recurso contencioso-administrativo incoado por Internacional Trading & Management, SRL, declarando nula únicamente la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas, por no existir normativa legal que sustente el cobro del veinte por ciento (20%) de la multa en la Ley núm. 14-93, que aprueba el Arancel de Aduanas. Entonces, con excepción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esa sanción de 20 %, impuesta con base en la referida ley núm. 14-93, el acto administrativo emitido por la Dirección General de Aduanas quedó vigente, debido a que no existe ninguna inconformidad con el ordenamiento jurídico.

Inconforme con esto, Trading & Management, SRL, interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Inconforme con el fallo de la Corte de Casación, Internacional Trading & Management, SRL, ha elevado el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), y que resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. Este colegiado ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la referida sentencia fue notificada a los representantes legales de la parte recurrente mediante los actos núm. 057 y 058/2022, instrumentados por la ministerial Mary E. Maldonado González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021). En razón de que la sentencia recurrida no fue notificada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio, y de conformidad con el precedente de la Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) [ reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)], es posible concluir que el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto en virtud del principio de favorabilidad. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión.

9.4. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación presentado por el hoy recurrente fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024):

*10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».*

9.7. La Dirección General de Aduanas procura la inadmisión del recurso de revisión constitucional, por no cumplir con el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en vista de que la parte recurrente no motivó las condiciones objetivas de admisibilidad de su recurso de revisión constitucional. En el presente recurso de revisión no se indica ni siquiera por cuáles de las causales de revisión es que se está recurriendo ante ese tribunal constitucional.

9.8. Indica la recurrida, que lógicamente, esta situación implica un incumplimiento ostensible del artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, razón por la que el presente proceso debe finalizar sin examen al fondo mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la declaración de inadmisión del recurso de revisión constitucional interpuesto por International Trading & Management, SRL, contra la Sentencia SCJ-TS-22-0429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9.9. En el sentido anterior, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 exige no solo que el recurso sea depositado dentro del plazo establecido, sino que manda expresamente a que se haga mediante escrito motivado, esto es, mediante una instancia que coloque a este tribunal en condiciones de evaluar lo pretendido por la parte recurrente y las supuestas violaciones a derechos fundamentales causadas por la decisión recurrida, tal como lo ha indicado este tribunal en varias decisiones y reiterado de manera reciente, en su Sentencia TC/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:

*10.10. Al respecto, la causal o motivo de revisión constitucional debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.*

9.10. Este tribunal, al revisar la instancia que contiene el recurso, observa que la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que permiten determinar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales; razón por la cual este tribunal admite el recurso y procede a pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, Y rechaza el pedimento de la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada vulneración (por parte Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación de la sentencia impugnada, pues indica que incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al principio de legalidad y de control de legalidad de la Administración pública, al entender que la Tercera Sala no realizó la labor efectiva de subsunción entre los elementos de pruebas y las premisas que dan por establecidas al fallo, así como el derecho a la defensa, consecuentemente, por la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (consagrados por el artículo 69 de la Constitución de la República).

9.13. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

*a. que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*

*c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.14. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente queda satisfecho en la medida que la violación al catálogo de derechos fundamentales y principios constitucionales que se le atribuye a la decisión tomada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.15. En relación con el requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, es posible constatar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional satisface dicho requisito, sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.16. El requisito del artículo 53.3.c) también se satisface toda vez que la violación de los derechos fundamentales invocada por la parte recurrente y que atribuye al rechazo del recurso de casación podrían ser atribuibles de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional de donde emana la decisión de marras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. Al respecto, el Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen.<sup>1</sup> Esta afirmación la hacemos ya que el recurrente alega la violación a derechos fundamentales, como violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva, lo cual sería imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

9.18. En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: *(i)* invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; *(ii)* agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y *(iii)* arguyó violación de un derecho fundamental, imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.19. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.20. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>1</sup> Tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.21. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.22. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, este tribunal estableció:

*9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso [...]; por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional [...]*

*9.39 [...] Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).*

9.23. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso le permitirá reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución, cuando se trate de reavivar en este escenario procesal cuestiones propias y exclusivas del procedimiento administrativo que fue debidamente dilucidado en dicha jurisdicción. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

**10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Internacional Trading & Management, SRL, representada por Stephen Sohng, procura la anulación de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), alegando que con dicho fallo se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso referente a la falta de motivación de la decisión, legalidad de la prueba y el derecho de defensa, fundamentalmente por lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Violación a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso: Falta de motivación de la sentencia. En ese sentido, en el caso de marras, la transgresión a las presentes prerrogativas se encuentran presente, toda vez que, en una interpretación errónea de los Jueces que integran la tercera sala de la suprema corte de justicia, afirmando que la dirección general de aduanas dio oportunidad de presentar documentos de descargo, es totalmente falso, toda vez que como lo establece el mismo acto administrativo atacado, en la página 3 considerando lo siguiente: "...Que luego de transcurrido el plazo otorgado, la empresa suministro las mismas facturas que fueron adjuntadas a cada declaración presentada en las zonas primarias, junto a estos, se encontraban recibos y facturas de compras locales de piezas y servicios. (...). La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha tenido respuesta en la forma que demanda la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, pues, con la decisión emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se confirma la violación al debido proceso, así como a la tutela efectiva, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables sujeto activo y pasivo, concurren al mismo tiempo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento. no se ha dado respuesta de forma motivada a cada uno de sus planteamientos, pues este no sabe si lo que contesta la Segunda Sala en la sentencia hoy recurrida obedece o no a su reclamo judicial (...) no le dieron la oportunidad de presentar una prueba que contrarrestara la presentada por el órgano acusador (...), razón, está que viola el principio de legalidad de las pruebas y el derecho de defensa. Alega que, en el recurso de casación interpuesto se le planteo la falta de motivación, toda vez que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, obvio referirse a inexistencia de la multa interpuesta por la Dirección General de Aduanas...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. Por su parte, dentro de los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429, están:

*11. Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la Dirección General de Aduanas (DGA) realizó una inspección a la recurrente, le solicitó la documentación que fundamentó las inconsistencias determinadas, le dio la oportunidad de presentar documentos de descargo, llegando a la conclusión de que no se produjo una violación al debido proceso administrativo, con lo que el tribunal a quo motivó los argumentos planteados por la parte recurrente en ese sentido, no configurándose en la sentencia impugnada la vulneración al debido proceso administrativo en su concreción del derecho a la defensa. En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar el primer y cuarto medios de casación.*

10.3. En lo que concierne a la alegada omisión de estatuir, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó los planteamientos formulados en la audiencia, por lo que su decisión supuestamente atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En el examen de la sentencia impugnada y de los medios presentados por la parte recurrente en su memorial de casación, y siendo estos los que concretamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentan su recurso, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió detalladamente cada uno de dichos medios. En efecto, se observa un pormenorizado desarrollo de las razones que movieron a la Corte de Casación a desestimar los referidos medios de casación que le fueron presentados por la parte recurrente, cumpliendo así con su obligación de contestar los medios planteados.

10.4. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test* de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), cuyo u acápite 9, literal *D*, establece los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. Asimismo, en la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las decisiones que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijaron los siguientes requisitos:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.6. En efecto, este tribunal constitucional, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, ha constatado que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429 ha cumplido con el deber de motivar correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna a derechos fundamentales, respetando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva y a las garantías esenciales del debido proceso. Por cuanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, ha dejado constancia de que los medios presentados por la parte recurrente carecían de méritos. Se observa, además en el análisis de la sentencia impugnada, que la Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente perseguía la nulidad del acto administrativo atacado en su totalidad; sin embargo, los jueces del fondo individualizaron los planteamientos de este, dejando sin efecto un único punto del acto referente al cobro del veinte por ciento (20%) de la multa impuesta y ratificando las demás partes que lo constituían.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.7. De manera que la Tercera Sala observó el fundamento primordial por el que, el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas, el cual reside en el hecho de que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución dominicana. En ese sentido, como se puede constatar en la decisión objeto de revisión, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas —como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13— por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

10.8. Por lo anterior, este tribunal precisó que la Suprema Corte de Justicia no inobservó ninguno de los medios de casación planteados por International Trading & Management SRL en su memorial de casación, como se demostró anteriormente. Al responder el medio por la supuesta falta de motivación, la Suprema Corte de Justicia respondió de manera clara, precisa y racional los cinco (5) medios de casación de la recurrente, no quedando ningún argumento sin contestar.

10.9. En cuanto al derecho de defensa, comporta precedente vinculante el criterio asentado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), en cuanto a que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

10.10. De ahí, pues, que en la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), esta corporación insistió en que:

*para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse “así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...).<sup>2</sup>*

10.11. Este criterio debe ser aplicado al presente caso, pues, luego del estudio del expediente, este órgano constitucional pudo comprobar que la parte recurrente se encontraba presente en todas y cada una de las instancias que recorrió el caso y tuvo la oportunidad de presentar su defensa, por lo que no se comprueba violación al mismo.

10.12. En el caso, no se configura transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, alegados por el recurrente en revisión constitucional, pues, este tribunal, en la Sentencia TC/0217/20, del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), ratificó el siguiente criterio:

<sup>2</sup> En su sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.*

10.13. No obstante, lo anterior, en su instancia, International Trading & Management, SRL, representada por Stephen Sohng, relata que no le dieron la oportunidad de presentar pruebas que contrarrestara la presentada por el órgano acusador; por tal razón, alega la viola el principio de legalidad de las pruebas y el derecho de defensa, sin explicar la relación de estos con una transgresión de carácter constitucional. Ello indica que la pretensión de la entidad recurrente es que este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una instancia para la valoración del fondo de sus pretensiones, por lo que tales alegaciones eran propias de los recursos jurisdiccionales ya conocidos y fallados y no de una revisión constitucional, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017):<sup>3</sup>

<sup>3</sup> En su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.14. Con respecto a la valoración de las pruebas, debemos precisar que este tribunal constitucional adoptó criterio en el sentido de que el proceso de valoración de las pruebas le corresponde a los tribunales del Poder Judicial, no así al Tribunal Constitucional.<sup>4</sup> Consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso.

10.15. En ese orden, se pudo comprobar que la parte recurrente, en todo momento tuvo la posibilidad de hacer valer sus argumentos y elementos probatorios para fundamentar sus derechos e intereses legítimos. Siendo así, tampoco se ha producido durante el proceso judicial una situación capaz de restringir sus derechos fundamentales de tipo procesal donde resulte vulnerado el debido proceso. Mas aún, al alegar que la Tercera Sala incurrió en violación

<sup>4</sup> Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada por esta sede constitucional en sus sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/610/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/720/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/077/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017); TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0516/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al principio de legalidad y de control de legalidad de la Administración pública, la recurrente pretende que, este tribunal proceda a reavivar en este escenario procesal cuestiones propias y exclusivas del procedimiento administrativo que fue debidamente dilucidado por el fondo, por lo que constituye una desnaturalización del proceso de revisión constitucional que nos ocupa.

10.16. Como es apreciable, la Suprema Corte de Justicia explicó de manera clara y precisas las razones de su fallo, lo cual permite dar a conocer, los motivos y normas consideradas para la adopción de su decisión. De allí que, contrario a lo argüido por la recurrente, en la especie no se configura ninguna situación de ausencia de motivación, sino todo lo contrario, nos encontramos frente a una decisión jurisdiccional suficientemente motivada y congruente con los planteamientos sostenidos en casación por la recurrente.

10.17. Por tanto, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta a sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contestó todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado en su memorial de casación. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente. Por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial, Internacional Trading & Management, SRL, representada por Stephen Sohng, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0429, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la sociedad comercial, Internacional Trading & Management, SRL., y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**